

## LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE : N° A 152-2013  
ARBITRO ÚNICO : EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
SECRETARIO ARBITRAL: JOSE ROSALES RODRIGO  
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO  
CONTRATISTA : TÉCNICA INGENIEROS S.R.L.

---

352

### I.- ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2013 en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se procedió a la sesión de instalación del Arbitraje, entre las partes siguientes: Técnica Ingenieros S.R.L. indistintamente en adelante EL CONTRATISTA ó EL DEMANDANTE y la Municipalidad de San Isidro indistintamente en adelante LA MUNICIPALIDAD ó EL DEMANDADO

El arbitraje se llevaría a cabo por un solo arbitro, el suscrito, en adelante EL ARBITRO, ratificándose que el tipo de arbitraje es Ad Hoc, Nacional y de Derecho, designando a la Dirección de Arbitraje Administrativo a cargo de la Secretaria Arbitral.

Las partes no presentaron recusación alguna hacia EL ARBITRO, realizaron el pago de los honorarios de EL ARBITRO, de la Secretaria Arbitral y observaron la conducta arbitral conforme a la Ley de Arbitraje y las normas de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

### II.- ETAPA POSTULATORIA

#### 2.1.- DEMANDA

Con fecha 19 de enero de 2014, Técnica Ingenieros S.R.L. interpone demanda de arbitraje contra la Municipalidad Distrital de San Isidro.

##### 2.1.1.-PRETENSIONES

Como primera pretensión principal, solicita que se ordene a EL DEMANDADO cumplir con cancelar la suma de S/. 44,711.75 nuevos soles, correspondientes al saldo pendiente de pago por la contraprestación total correspondiente a la ejecución del contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro"; y como accesoria solicita se declare invalida la Carta N°072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI, de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a S/. 44,711.75.

Como segunda pretensión principal: Se reconozca el pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica realizados por EL DEMANDANTE a favor de EL DEMANDADO, por la suma de S/.21,031.49, de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012.

353

Por último solicita como tercera pretensión principal el pago de los costos y costas del presente proceso de arbitraje, así como los intereses que por demora en el pago correspondan.

## 2.1.2 SUSTENTO DE LA DEMANDA

Con fecha 21 de junio de 2012, EL CONTRATISTA, suscribió el contrato N° 058-2012-MSI, con LA MUNICIPALIDAD, derivado de la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI, cuyo objeto fue la "Adquisición e Instalación de Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro", que incluía la implementación de una red de 22.9 kV, compuesta por 200 m. de cable enterrado desde la subestación de Luz del Sur, la implementación de una Subestación Eléctrica, compuesta por celdas de Media Tensión, enlaces de conductores y 01 transformador.

Durante la ejecución de dicho contrato se suscribió una adenda estableciéndose una ampliación de plazo para la entrega de la prestación objeto del contrato, otorgando un plazo adicional hasta el 27 de noviembre de 2012, por demora en la entrega de documentación por parte de LA MUNICIPALIDAD.

Dentro del plazo establecido, el 27 de noviembre de 2012, EL CONTRATISTA envió la Carta N° C-505-12 a LA MUNICIPALIDAD, indicando la culminación de los trabajos, y solicitando la recepción correspondiente.

Ante esta comunicación LA MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 166-2012-1300-GDU/MSI, indica que se programa la verificación conjunta de cada una de las Especificaciones Técnicas para el 03 de diciembre de 2012 y las pruebas y protocolos correspondientes para el 07 de diciembre de 2012.

El 20 de diciembre de 2012, la empresa Luz del Sur, mediante Carta DPMT. 1156181, comunica a EL CONTRATISTA que no es posible programar la puesta en servicio del sistema de utilización porque existía incompatibilidad entre el proyecto aprobado con Carta DPMT.1061256 que contempla un transformador de 1000 kVA 22.9/0.23 KVA YNyn6 y el transformador instalado era de 1000 kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5.

  
La negativa de programación de la puesta en servicio por parte de Luz del Sur fue adoptada a pesar de que con fecha 30 de noviembre de 2012, el proveedor SCHNEIDER ELECTRIC mediante carta JPE-11415-2012, informa a LA MUNICIPALIDAD, que el transformador instalado al 27 de noviembre de 2012, no presentaba diferencia en costo ni en tiempo de fabricación, es decir entre un transformador de 1000 KVA 22.9/0.23 KV Dyn5 y uno de 1000 KVA 22.9/0.23 KV YNyn6, no existía diferencias, salvo el grupo de conexión, que tampoco implica diferencia entre costo y plazo de fabricación.

Asimismo SCHNEIDER ELECTRIC informa que el transformador de 1000 KVA 22.9/0.23 KV Dyn5 suministrado por EL CONTRATISTA a LA

MUNICIPALIDAD, cumplía con las especificaciones técnicas requeridas de potencia y tensión tanto en media como en baja tensión, lo cual no fue tomado en consideración por la empresa Luz del Sur.

354

Habiendo solicitado la conformidad de la prestación materia del contrato y ante la observación realizada por Luz del Sur, y la consecuente negativa de puesta en servicio, derivó en la atención a LA MUNICIPALIDAD mediante un transformador temporal.

Con fecha 05 de mayo de 2013, se suscribió el Acta de Recepción, mediante la cual se dejó constancia de que los trabajos fueron realizados conforme a las Especificaciones Técnicas de acuerdo al Contrato N° 058-2012/MSI.

Con fecha 23 de mayo de 2013, dieciocho días después de la suscripción del acta de recepción por la prestación materia del contrato, mediante Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI, LA MUNICIPALIDAD comunica la decisión de aplicar una penalidad ascendente a S/. 44,711.75, alegando un retraso en la entrega de la prestación objeto del contrato.

Ante esta comunicación EL CONTRATISTA envió las Cartas N° C-199-13, recibida con fecha 27 de mayo de 2013, C-221-13, recibida el 07 de junio de 2013 y C-236-13, recibida el 24 de junio de 2013, solicitando la reconsideración de la aplicación de la penalidad, y asimismo el reconocimiento de los trabajos de carpintería metálica y trabajos civiles que fueron de necesaria ejecución para la entrada en funcionamiento de la subestación, no obteniendo respuesta alguna hasta el 07 de agosto de 2013, fecha en la que recibió la Carta N° 093-2013-0830-SLSG-GAF/MSI, mediante la cual dan respuesta a las cartas N° C-221-13 y C-199-13 y en la que sólo hacen referencia a la aplicación de penalidad, no acogiendo su solicitud de reconsideración, ni pronunciándose sobre la solicitud de reconocimiento de los trabajos de carpintería metálica y trabajos civiles.

## **2.2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **2.2.1.-ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de junio de 2012, LA MUNICIPALIDAD suscribió el Contrato N° 058-2012/MSI, con EL CONTRATISTA, representada por su Gerente General Sr. Jaime Yuri Llaucha Cortez, para la "Adquisición e instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la MSI", derivado de la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI, por la suma contractual de S/. 447,117.53 incluido I.G.V., con un plazo de ejecución de hasta ciento diecinueve (119) días calendario, bajo el sistema de contratación de suma alzada, conforme al contrato, la bases integradas, su propuesta técnica y económica respectivamente.

Con fecha 20 de noviembre de 2012, se suscribió la Adenda al Contrato N° 058- 2012/MSI, cuyo objeto fue la Ampliación de Plazo al Contrato N° 058-2012, por cuarenta (40) días calendario, trasladándose la fecha de la finalización de la ejecución del servicio al 27 de noviembre de 2012, ampliación que no generará mayores gastos generales.

Mediante Guías de Remisión N° 016231 y 016230 de fecha 5 de mayo de 2013 y Acta de Recepción de la misma fecha, suscrita por representante de la empresa y de la Gerencia de Desarrollo Social, consta la recepción del bien objeto del Contrato N° 058- 2012-MSI así como su instalación.

355

Con Carta N° 072-2013-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, notificada el 24/05/2013, LA MUNICIPALIDAD comunicó a EL CONTRATISTA, la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación objeto del Contrato N° 058-2012- MSI (Orden de Compra N° 00580-2012), por un importe de S/. 44,711.75 que representa el 10% del monto contractual, por el retraso injustificado de 159 días calendario, conforme a lo dispuesto por el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con Carta N° C-199-13 de fecha 24 de mayo de 2013, ingresada con Doc. Simple N°0007605, 13 de fecha 27/05/2013, EL CONTRATISTA solicita a la Municipalidad, reconsideración a la aplicación de la penalidad por retraso.

Con Carta N° 093-2013-0830-SLSG-GAF/MSI, notificada al contratista con fecha 07 de agosto de 2013, LA MUNICIPALIDAD le comunicó a EL CONTRATISTA, que en retraso en la ejecución de la prestación se produce por la inobservancia del contratista respecto a las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas del proceso de selección, por lo que, NO resulta valida la justificación presentada para reconsiderar la penalidad aplicada

## 2.2.2.-CONTRADICCIÓN

El Contratista solicita que: "Se ordene a la Municipalidad cumpla con la cancelación de S/.44.711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total correspondiente a la ejecución del Contrato N° 058-2012, Adquisición e instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad".

Al respecto, conforme al Informe N° 129-2014-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 11 de febrero de 2014, elaborado la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad, cuya copia adjuntamos al presente, debemos señalar que mediante Carta N° 072-2013-0831 -EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, notificada en la misma fecha, LA MUNICIPALIDAD comunicó a EL CONTRATISTA la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación objeto del Contrato N° 058-2012-MSI (Orden de Compra N° 00580-2012), por un importe de S/ 44.711.75 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Once con 75/100 Nuevos Soles) que represente el 10% del monto contractual, por el retraso injustificado de ciento cincuenta y nueve (159) días calendario, conforme a lo dispuesto por el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con Carta N° C-199-13 de fecha 24 de mayo de 2013, ingresada a LA MUNICIPALIDAD con Documento Simple N° 0007605-13 de fecha 27/05/2013, el Contratista solicita a la Municipalidad, reconsideración a la aplicación de la penalidad por retraso, bajo el sustento que la empresa LUZ del SUR, les comunicó la imposibilidad de programar la puesta en servicio dado que el

transformador instalado de 1000 Kva 22.9/0.23 Kv Dyno5 presenta diferencias con el proyecto aprobado.

356

Que, mediante Carta N° 093-2013-0830-SLSG-GAF/MSI, notificada con fecha 07 de agosto de 2013, LA MUNICIPALIDAD comunica a EL CONTRATISTA, que el retraso en la ejecución de la prestación se produce por la inobservancia del contratista respecto a las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas del proceso de selección, pues el transformador inicialmente instalado de 1000 Kva 22.9/0.23 Kv Dyn5 presenta diferencias con el proyecto aprobado, por lo que, no resulta valida la justificación presentada para reconsiderar la penalidad aplicada, por presentar diferencias con el determinado en las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (página 28) del proceso de selección de la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI que derivo en el Contrato N° 058-2012-MSI, esto es, el transformador debió tener las características de 1000 kVA a22.9/0.23Kv YNyn6.

El tan sentido, el retraso injustificado en la ejecución de la prestación se atribuye a la inobservancia de EL CONTRATISTA de cumplir con las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas así como en su Declaración Jurada -Anexo N° 02 de fecha 29 de mayo de 2012, suscrita por el cuya copia adjunta, al haber instalado inicialmente un transformador: 1000 Kva 22.9/0.23 Kv Dyn5, que no se ajustaba a lo especificado en las características técnicas establecidas en las Bases Integradas que obran en autos, 1000 kVA 22.9/0.23Kv YNyn6, generando un retraso de 159 días calendario, e incurriendo en penalidad conforme a la Cláusula Duodécima del Contrato N° 058-2012-MSI así como lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatoria. Por ende, concluye, no corresponde el pagar saldo alguno por la ejecución tardía del Contrato N° 058-2012, como pretende EL DEMANDANTE, extremo que deberá declararse infundada.

#### **2.2.2.1.-SOBRE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

El Contratista solicita que: "Se declare inválida la Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23/05/2013, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

Al respecto, conforme al informe N° 984-2014-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 17 de setiembre de 2013, elaborado por el Jefe de Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad, cuya copia adjuntamos al presente, debemos señalar que conforme al plazo de ejecución contractual contenido en el Contrato N° 058-2012-MSI de fecha 21/06/2012, para la "Adquisición e Instalación de Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro", fue de ciento diecinueve (119) días calendario, el cual se amplió hasta el 27 de noviembre de 2012, conforme a la Addenda del referido contrato de fecha 20/11/2012.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Conformidad de Compra de fecha 10 de mayo de 2013, señala como fecha de entrega e instalación de la Subestación Eléctrica fue realizada el día 5 de mayo de 2013, lo cual excede el

plazo contractual en ciento cincuenta y ocho (158) días calendario calculado desde el 27 de noviembre de 2012, conforme lo indicado en el Informe N° 014-2013-JBG/MSI. Asimismo, la recepción del bien consta en las Guías de Remisión N° 016231 y 016230 de fecha 5 de mayo de 2013 y Acta de Recepción suscrita por representante de la empresa y de la Gerencia de Desarrollo Social.

357

Ante lo indicado por el área usuaria: Gerencia de Desarrollo Urbano, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, a través de Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones verificó que el contratista incurre en un retraso en la ejecución de la prestación derivada del Contrato N° 058-2012-MSI, en ciento cincuenta y nueve (159) días calendario, conforme lo expresado la Entidad mediante Carta N° 072-2013-0831- EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 22/05/2013; por tanto, le corresponde al contratista una penalidad ascendente a S/. 44,711.75 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Once con 75/100 Nuevos Soles.

EL CONTRATISTA solicitó la reconsideración a la aplicación de la penalidad por retraso, aplicado al Contrato N° 058-2012-MSI, comunicado mediante la Carta descrita en el numeral precedente, bajo el sustento de lo expresado en su Carta N° C199-13 registrada como Documento Simple N° 0007605-13, en el sentido que la empresa Luz del Sur, les comunicó la imposibilidad de programar la puesta en Servicio; dado que el Transformador instalado de 1000 kVA 22.9/0.23kV Dyn5 presenta diferencia con el proyecto aprobado.

En efecto, de la revisión de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección de Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI. Página 28, que obran en autos se aprecian las características siguientes:

"Transformador trifásico encapsulado 22.9/0.23kV, 1000 kVA Un (01) Transformador trifásico tipo encapsulado en resina sintética de alta rigidez dieléctrica, de las siguientes características:

• Tipo	Seco, encapsulado
• Bobinados	Aluminio/aluminio
• Refrigeración	Natural
• Potencia nominal	1000 KVA
• Altura de montaje	Hasta 1000 m.s.n.m.
• Relación	22.9/0.23kV
• Regulación de tensión	+/-2x2.5%
• Grupo de conexión	YNyn6
• Servicio	Continuo
• Montaje	Interior en celda
• Tensión de prueba BIL	125Kv lado M.T.
• Tensión de cc	Aprox. 6%
• Sobre-temperatura	100°C sobre el máximo ambiente
• Normas de fabricación	IEC 60076-11, dase E2, C2, F1 IEC 76-1. 60726 (2003)
• Accesorios	

De conformidad con la Carta N° C-549-12 ingresada con Documento Simple N° 0617992-12 de fecha 26/12/2012, se aprecia que EL CONTRATISTA ta instaló inicialmente un transformador 1000 kVA 22.9/0.23kV DYno5, y que la empresa LUZ DEL SUR les comunica la imposibilidad de programar la puesta en servicio dado que dicho componente presenta diferencia con el proyecto aprobado. Esto es, presenta diferencia con el determinado en las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección de Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI, el mismo que debió tener las características: 1000 kVA22.9/0.23kV Dyn6.

358

Cabe precisar que en el mismo documento, el contratista señala que "...Nos comprometemos mediante el presente documento, a que en un plazo perentorio no mayor a cuatro (4) meses, procederemos a instalar y poner en marcha el nuevo transformador".

En ese contexto, el retraso en la ejecución de la prestación se produce por la inobservancia del Contratista con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases Integradas del proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI que derivo en el Contrato N° 058-2012-MSI, suscrito por las partes; por lo que, no resultó válida la justificación presentada para reconsiderar la Penalidad debidamente aplicada al Contratista, conforme a la Cláusula Duodécima del Contrato N° 058-2012-MSI así como lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, deberá declararse infundada la presente pretensión del demandante.

### **2.2.3.-SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

EL DEMANDANTE pretende que: "Se reconozca el pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica realizados por la empresa a favor de la Municipalidad por la suma de S/. 21,031.49 de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26/11/2012"

Al respecto, conforme al Informe N° 129-2014-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 11 de febrero de 2014, elaborado la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad, cuya copia adjuntamos al presente, debemos indicar que en la etapa de ejecución contractual, cuando surjan prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad del contrato, estas prestaciones adicionales que se incrementaran complementariamente a la prestación principal, deberán ser autorizada por el Titular de la Entidad, mediante resolución previa y con la disponibilidad presupuestal correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184- 2008-EF y sus modificatorias, que en el presente caso el Contratista no ha cumplido.

Asimismo, conforme al Memorando N° 755-2013-1300-GDU/MSI de fecha 17 de setiembre de 2013, elaborado por el área usuaria, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, cuya copia adjuntamos al presente, debemos indicar que durante la etapa correspondiente del proceso de selección de la Licitación Pública N° 007- 2012-CE/MSI, que derivo en el Contrato N° 058-2012-MSI suscrito por las partes, las empresas participantes, tuvieron la oportunidad de visitar la instalación y/o cámara subterránea donde se instalaría los transformadores; a efecto que procedan a formular sus Consultas y/o

Observaciones a las Bases cuyas respuestas, formarían parte de las Bases Integradas.

359

Sin embargo, EL CONTRATISTA en coordinación con el Ing. Francisco Alayza Mujica; procedió a iniciativa de parte, a realizar trabajos complementarios de mejoramiento de la subestación eléctrica, cuyos trabajos ejecutados se ven reflejados en la Cotización N° 0197E-2013. Siendo algunos de ellos, no contemplados inicialmente en el proyecto aprobado, esto es, en las Bases Integradas ni en su Propuesta Técnica.

En tal sentido, EL CONTRATISTA omitió solicitar en su oportunidad, fuera del plazo y en la forma establecida, la ampliación de plazo contractual y el reconocimiento de adicionales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 174° y 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo que, no corresponde pago alguno por los trabajos civiles y de carpintería metálica realizados por el contratista de acuerdo a su Cotización N° 0197E-201, como pretende la demandante, el cual deberá ser desestimado y declararse infundado.

#### **2.2.4 SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

EL DEMANDANTE solicita: "El pago de los costos y costas del proceso de arbitraje así como los intereses que por demora en el pago correspondan".

Al respecto, señalamos que el artículo 52° de la Ley General de Arbitraje, establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro; los gastos de protocolización del laudo, cuando se hubiera pactado; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral.

La misma norma añade que si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.

Que, en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 058-2012-MSI, sobre la solución de controversias, no establece la forma en que se asumirán los gastos arbitrales, con lo cual su Despacho deberá pronunciarse al momento de emitir el Laudo Arbitral debiendo resolver que el Contratista TÉCNICA INGENIEROS S.R.L., quien asuma las costas y costos del presente proceso arbitral y que restituya a la Municipalidad, los gastos ocasionados en el presente proceso arbitral.

#### **2.3 ALCANCES DE LA DEMANDA Y CONTESTACION**

Se advierte que ninguna de las partes dedujo excepciones o defensas previas, efectuó ampliación, tanto de la demanda o de la contestación a ella, tampoco se efectuó reconvención o contrademanda, y respecto de los medios probatorios ninguna de las partes propuso su impugnación, tacha o invalidez de los mismos.

### **III.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDO**

360

La audiencia se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2014, ante EL ARBITRO conjuntamente con los representantes de EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO respectivamente.

Saneamiento procesal.- Luego de analizar la existencia de la relación jurídica procesal valida se declaró el saneamiento arbitral.

Conciliación.- EL ARBITRO invitó a las partes a que concilien las materias controvertidas del proceso arbitral, no siendo posible arribar a una conciliación.

#### **DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

EL ARBITRO, luego de revisar lo expuesto por las partes en los escritos presentados en el proceso arbitral, consideró como puntos controvertidos los siguientes:

Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDADO la suma de S/.44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro".

Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar invalido la Carta N° 072-2013-0831 - EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica a EL DEMANDANTE una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDADO la suma de S/. 21,031.49 por concepto de pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica supuestamente realizados por este de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012.

Tercera Pretensión Principal: Determinar a quién corresponde pagar las costas y costos del proceso de arbitraje, así como los intereses que por supuesta demora en el pago correspondan.

#### **SANEAMIENTO PROBATORIO**

EL ARBITRO admitió los medios probatorios contenidos en el escrito del contratista en la sección VI Medios Probatorios del literal A al S, y por parte de la entidad admitió los contenidos en la sección III Medios Probatorios del numeral 1 al 12.

En ese sentido, EL ARBITRO consideró citar a las partes para el día 18 de noviembre de 2014 a fin de llevarse a cabo la audiencia especial en la cual se reciba la declaración testimonial del señor Belisario Magde Chavez y Francisco Alayza Mujica según el pliego interrogatorio presentado por el contratista en el anexo 2-T.

### **IV.- AUDIENCIA ESPECIAL**

Se llevó a cabo la audiencia con fecha 18 de noviembre de 2014, sin embargo, se dejó constancia la inconcurrencia del contratista y de la entidad, así mismo, no se hicieron presente los citados a declarar, por lo que EL ARBITRO hace efectivo el apercibimiento señalado en la Audiencia de fecha 13 de octubre de 2014 y prescinde de dicha diligencia.

361

## V.- AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

La audiencia se llevó a cabo el día 09 de abril de 2015, ante EL ARBITRO, se hicieron presente de parte de EL DEMANDANTE la Abogada MILAGROS ANGELICA CACERES HUAMAN, identificada con DNI N° 10693498 y con Registro CAL N° 55118, según acreditación que consta en el expediente arbitral y de parte de EL DEMANDADO el representante de la Procuraduría Pública Abogado ELMER MARTIN REYES VELASQUEZ con DNI N°07288650 y con Registro CAL N° 41434, según acreditación que consta en el expediente arbitral.

Luego de culminada la intervención de ambas partes EL ARBITRO fijo un plazo de 30 días hábiles para laudar, luego con Resolución N° 19 de fecha 21 de mayo de 2015 se resuelve prorrogar el plazo para laudar en 30 días hábiles adicionales al plazo señalado en la Audiencia de Informe Oral.

## VI.- ANALISIS DE LOS ACTUADO

### 6.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDANTE la suma de S/.44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro".

#### 6.1.1 Hechos Objetivos

De acuerdo con los actuados se desprende la existencia del Contrato N° 058-2012-MSI de fecha 21 de junio de 2012, derivado de la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI y de la Adenda de fecha 20 de noviembre de 2012, que acordaba una ampliación de plazo para la entrega de la prestación objeto del contrato, otorgando un plazo adicional hasta el 27 de noviembre de 2012, por demora en la entrega de documentación por parte de LA MUNICIPALIDAD.

EL CONTRATISTA envió la Carta N° C-505-12 a LA MUNICIPALIDAD, indicando la culminación de los trabajos, y solicitando la recepción correspondiente tal como se desprende del medio probatorio 2-F de la demanda, que no ha sido objeto de tacha.

LA MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 166-2012-1300-GDU/MSI, indica que se programa la verificación conjunta del cumplimiento de cada una de las Especificaciones Técnicas para el 03 de diciembre de 2012 y las pruebas y protocolos correspondientes para el 07 de diciembre de 2012, según se advierte del medio probatorio 2-G de la demanda.

El 20 de diciembre de 2012, la empresa Luz del Sur S.A.A., mediante Carta DPMT. 1156181, comunica a EL CONTRATISTA que no es posible programar

la puesta en servicio del sistema de utilización porque el transformador instalado de 1000 KVA 22.9/0.23 KVA Dyn5 no cumplía con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad. La misma carta señala que el proyecto aprobado con Carta DPMT 1061256 de fecha 25 de enero de 2012 si contempla un transformador de 1000 kVA 22.9/0 23KVA YNyn6, según el medio probatorio 2-H de la demanda.

362

Con fecha 26 de diciembre de 2013 EL DEMANDANTE se dirige a la empresa Luz del Sur S.A.A. en la que se le informa que su transformador cumple con el Código Nacional de Electricidad, conforme el medio probatorio 2-I de la demanda.

Con fecha 30 de noviembre de 2012, el proveedor SCHNEIDER ELECTRIC mediante carta JPE-11415-2012, informa a LA MUNICIPALIDAD, que el transformador instalado al 27 de noviembre de 2012, no presentaba diferencia en costo ni en tiempo de fabricación, es decir entre un transformador de 1000 KVA 22.9/0.23 KV Dyn5 y uno de 1000 KVA 22.9/0.23 KV YNyn6, no existía diferencias, salvo el grupo de conexión, que tampoco implica diferencia entre costo y plazo de fabricación. Informa que el transformador de 1000 KVA 22.9/0.23 KV Dyn5 por EL CONTRATISTA a LA MUNICIPALIDAD, cumplía con las especificaciones técnicas requeridas de potencia y tensión tanto en media como en baja tensión, lo cual no fue tomado en consideración por la empresa Luz del Sur.

Mediante Carta C-549-12 de fecha 26 de diciembre de 2012 EL DEMANDANTE se dirige a la Gerencia de Desarrollo Urbano de LA MUNICIPALIDAD poniendo de conocimiento esta eventualidad, según Anexo 2-F de la contestación a la demanda.

Ante la observación realizada por Luz del Sur S.A.A., y la consecuente negativa de puesta en servicio en la fecha indicada, EL DEMANDANTE cumplió con la atención a LA MUNICIPALIDAD mediante un transformador temporal proporcionado por EL DEMANDANTE, tal como se desprende del Memorando N° 755-2013-1300-GDU/MSI de fecha 17 de setiembre de 2013 que además expresa que se procedió a efectuar la puesta en servicio provisional del equipo instalado.

El contratista de acuerdo con la Guía de Remisión N° 001-016231 hizo entrega de total del bien el día 05 de mayo de 2015, en ese sentido se advierte que han transcurrido 159 días desde la fecha en que se venció el plazo de entrega.

#### 6.1.2 El Contrato y la Adenda

De acuerdo con el contrato se pueden extraer las cláusulas más relevantes:

##### CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION

El Contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene y rige hasta que el funcionario competente de la conformidad final de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA y se efectúe el pago.

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el dia siguiente de recibida la respectiva orden de compra por EL CONTRATISTA luego de suscrito el presente contrato hasta ciento diecinueve días (119) calendarios.

363

#### CLAUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE RECEPCION DE LA PRESTACION

La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La recepción e instalación de la subestación eléctrica contratada estará a cargo del personal de Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San Isidro, sitio Calle Augusto Tamayo N° 180 San Isidro – Lima.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial par su subsanación, en función a la complejidad del suministro. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA MUNICIPALIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando el suministro manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA MUNICIPALIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La adenda solo está referida a la ampliación del plazo de entrega.

#### 6.1.3 Análisis del incumplimiento de obligaciones

El ámbito de la normativa de contrataciones del Estado contempla que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar que la Entidad decida aplicarle penalidades y/o resolver el contrato.

Al respecto, debe indicarse que las penalidades que puede aplicar la Entidad al contratista cumplen una doble función: desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado.

En este contexto, las penalidades que la Entidad puede aplicar al contratista son la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" y las "otras penalidades", reguladas en los artículos 165 y 166 del Reglamento, respectivamente.

Así, el artículo 165 del Reglamento regula la aplicación de la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación", precisando que la misma debe aplicarse al contratista que injustificadamente se retrase en la ejecución de las

prestaciones a su cargo, a razón de una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

364

Además, el citado artículo desarrolla la fórmula que debe utilizarse para calcular el monto de la penalidad diaria a ser aplicada al contratista<sup>1</sup>. Dicha fórmula considera como elementos del cálculo al monto y al plazo de la prestación cuya ejecución ha sufrido el atraso, precisándose que "Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso."

Sin embargo, como veremos, la aplicación de penalidades esta sujeta a la formalidad prevista en el Contrato y a la determinación de roles funcionales de las partes.

Al respecto, una vez culminado el plazo para la entrega y suministro de la Sub Estación Eléctrica, EL DEMANDANTE envió la Carta N° C-505-12 a LA MUNICIPALIDAD, indicando la culminación de los trabajos, y solicitando la recepción correspondiente tal como se desprende del medio probatorio 2-F de la demanda, que no ha sido objeto de tacha, por su parte LA MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 166-2012-1300-GDU/MSI, indica que se programa la verificación conjunta del cumplimiento de cada una de las Especificaciones Técnicas para el 03 de diciembre de 2012 y las pruebas y protocolos correspondientes para el 07 de diciembre de 2012, según se advierte del medio probatorio 2-G de la demanda.

Si tal como ocurrió en la realidad de los hechos, EL CONTRATISTA no cumplió con la entrega de lo estipulado contractualmente, EL DEMANDADO tenía dos caminos:

Primero: de existir observaciones, consignar estas en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del suministro. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación,

---

<sup>1</sup> El artículo 165 del Reglamento desarrolla la siguiente fórmula para el cálculo de la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación":

$$\text{"Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes y servicios:  $F = 0.25$ .
  - b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

*Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso."*

LA MUNICIPALIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

365

El segundo camino, cuando el suministro manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA MUNICIPALIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Como vemos, a EL DEMANDADO a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el primer caso le correspondía obligatoriamente levantar un acta con las observaciones y conceder el plazo de subsanación mientras que en el segundo caso le correspondía dar por no ejecutada la prestación.

Esto no ocurrió por que, según la secuencia de los hechos, un tercero, LUZ DEL SUR S.A.A. se irrogó la función de la Gerencia de Desarrollo Urbano y estableció observaciones, cuya validez técnica no se pueden demostrar por cuanto no consta oficialmente alguna observación en acta alguna, y si bien LA DEMANDADA tuvo conocimiento de estas observaciones tanto mediante carta JPE-11415-201 de fecha 30 de noviembre de 2012 por el cual el proveedor SCHNEIDER ELECTRIC informa a LA MUNICIPALIDAD respecto del transformador instalado al 27 de noviembre de 2012, como mediante la Carta C-549-12 de fecha 26 de diciembre de 2012 por el cual EL DEMANDANTE se dirige a la Gerencia de Desarrollo Urbano de LA MUNICIPALIDAD poniendo de conocimiento esta eventualidad, dicha Gerencia no hizo suyas las observaciones de LUZ DEL SUR S.A.A. ni dispuso acción alguna contra EL DEMANDADO.

Desde la perspectiva contractual, EL DEMANDANTE cumplió con solicitar la fecha de recepción en forma oportuna, sin embargo EL DEMANDADO no ejercitó su deber de formular observaciones o en su defecto de dar por no ejecutada la prestación, con lo cual la petición de recepción no pudo ser ejecutada por falta de diligencia de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Es pertinente establecer que el informe de la Gerencia de Desarrollo Urbano contiene contenido en Memorando N° 755-2013-1300-GDU/MSI de fecha 17 de setiembre de 2013 expresando que se procedió a efectuar la puesta en servicio provisional del equipo instalado, implica que el servicio se pudo efectuar por la instalación de un equipo proporcionado por cuenta y costo de EL DEMANDANTE y que LA MUNICIPALIDAD ante el inminente traslado de personal a la nueva sede, pudo también prestar su servicio estatal, lo que para efectos de este Contrato debe asumirse como etapas de prueba y verificación.

También es pertinente relevar que el comportamiento contractual de las partes no puede derivar en un abuso del Derecho pues, si EL DEMANDADO sabía que EL DEMANDANTE no podía cumplir su prestación en la fecha indicada, no debía ni podía prolongar indefinidamente el cumplimiento de dicha prestación, en su beneficio, para luego aplicarle penalidades por el incumplimiento.

**DECISION:** Corresponde que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDANTE la suma de S/.44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición

Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar invalido la Carta N° 072-2013-0831 - EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica al CONTRATISTA una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

Como consecuencia de lo expuesto debe entenderse pues que ante la ausencia de respuesta oficial de EL DEMANDADO para la puesta en servicio, tanto la recepción oficial a que se refiere la Clausula Novena del Contrato y el plazo transcurrido para que ello se produzca ha sido imputable solo a LA DEMANDADA y no a EL DEMANDANTE, no puede sostenerse la tesis de incumplimiento de plazo por parte de EL DEMANDANTE.

DECISION: corresponde declarar invalida la Carta N° 072-2013-0831 - EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica al CONTRATISTA una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

## 6.2 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 21,031.49 por concepto de pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica supuestamente realizados por el CONTRATISTA de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012.

Se tiene de la demanda de parte que el contratista ha realizado los trabajos civiles y de carpintería metálica, según la cotización N° 0197E-2012, los cuales ascienden a S/21,031.49 nuevo soles, los cuales demanda su pago.

Al respecto de ello se ha dejado constancia que el contratista conocía las condiciones y especificaciones del proyecto, según el mismo contratista afirma en su escrito de demanda en el numeral 5.18, que textualmente dice: "...debido a que las celdas de media tensión y el transformador considerados inicialmente en el proyecto aprobado, presenta algunas dificultades de ubicación, se advirtió la necesidad de modificar la distribución de los equipos, lo cual motivo la realización de trabajos civiles y de carpintería metálica que no estuvieron contemplados en las especificaciones técnicas..."

En tal sentido, EL CONTRATISTA omitió solicitar en su oportunidad, fuera del plazo y en la forma establecida, la ampliación de plazo contractual y el reconocimiento de adicionales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 174° y 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

DECISON: No corresponde pago alguno por los trabajos civiles y de carpintería metálica realizados por el contratista de acuerdo a su Cotización N° 0197E-201.

### 6.3 TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar a quién corresponde pagar las costas y costos del proceso de arbitraje, así como los intereses que por supuesta demora en el pago correspondan.

367

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73° señala que el Árbitro Único debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

**DECISION:** Considerando el resultado del arbitraje y al buen comportamiento procesal de ambas partes corresponde disponer que ambas partes asuman los costos del presente arbitraje; en consecuencia, ambas partes deben asumir el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); siendo de cargo de cada una de las partes asumir los costos y costas en que han incurrido como consecuencia del presente arbitraje.

### 7. FALLO LAUDATORIO

EL ARBITRO que suscribe en atención a las Decisiones fundamentadas en Derecho emite el fallo laudatorio siguiente:

**PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda en consecuencia **CORRESPONDE ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de San Isidro efectúe el pago a favor de **EL DEMANDANTE** la suma de S/.44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro, sin intereses.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA** la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal **CORRRESPONDE DECLARAR INVALIDA** la Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica al **CONTRATISTA** una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

**TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda en consecuencia **NO CORRESPONDE ORDENAR** se pague al **CONTRATISTA** la suma de S/.21,031.49 por concepto de pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012.

**CUARTO.- DISPONER** que ambas partes asuman los gastos arbitrales derivados del presente proceso arbitral en un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los mismos.

368

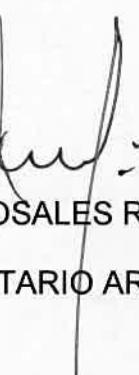
Cúmplase y Notifíquese.

Laudo suscrito a los dos días del mes de julio de dos mil quince



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA

ARBITRO UNICO



JOSE ROSALES RODRIGO  
SECRETARIO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL ENTRE  
TECNICA INGENIEROS SRL Y  
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

ARBITRO UNICO EDUARDO MELCHOR ARANA YSA

RESOLUCION N° 25

Lima 22 de Setiembre del 2015

389

I.- VISTOS:

- i) El escrito de fecha 15 de Julio de 2015 la **MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**, en adelante LA MUNICIPALIDAD o DEMANDADO, en el cual solicita interpretación de Laudo Arbitral.
- ii) El escrito de fecha 04 de agosto de 2015 presentado por **TECNICA INGENIEROS SRL**, en adelante EL CONTRATISTA O DEMANDANTE, en el cual solicita declarar Infundado la Solicitud de Interpretación de Laudo Arbitral puesto que con esto pretende variar el Fondo de lo decidido.

II.- ANTECEDENTES:

- 1) Con fecha 02 de julio del 2015 el árbitro único Eduardo Melchor Arana Ysa, Expidió Laudo Arbitral el mismo que fue notificado a las partes: **MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO** y **TECNICA INGENIEROS SRL**, conforme puede notarse en los cargos que obran en el expediente.
- 2) Mediante escrito de fecha 15 de Julio de 2015, LA MUNICIPALIDAD, solicita Aclaración de laudo Arbitral manifestando que respecto a la parte resolutiva **primera y segunda** del Laudo Arbitral las considera imprecisas y dudosas, lo que a continuación se procede a detallar:

**RESPECTO DEL ARTICULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO**

2.1 Con respecto al artículo primero de la parte resolutiva de la decisión arbitral manifiesta lo siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN como consecuencia ordenar a la Municipalidad el pago de S/. 44,771.95 por concepto de saldo de pago total en la ejecución de la Contraprestación del Contrato N° 058-2012**" (...), respecto de lo cual refiere cinco puntos:

2.1.1 Que conforme a su escrito de contestación de demanda del 14/FEB/2014 y los medios probatorios que la sustentan, con informe N° 129-2014-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 11 de febrero de 2014 del Subgerente de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad, cuya copia obra en autos, precisamos que mediante Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23/05/2013, notificada en la misma fecha, cuya copia obra en autos, anexo 2G de la contestación de la demanda, la Municipalidad comunico al Contratista sobre la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación contenida en contrato N° 058-2012, por un importe de S/. 44,771.95 N.S. que

representa el 10% del monto contractual, por retraso injustificado de 159 días calendario, conforme lo estipula la cláusula duodécima del contrato N° 058-2012 que obra en autos y el artículo 165 del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado.

2.1.2 Que con Carta N° C199-13 del 24/MAY/2013, ingresada con Documento Simple N° 0007605-13 del 27/MAY/13, que obra en autos (anexo 2H de la contestación de la Demanda), el contratista solicito a la Municipalidad la reconsideración de la aplicación de penalidad por retraso, sustentando que la empresa Luz del Sur le comunicó la imposibilidad de programar la puesta en servicio dado que el transformador instalado kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5 presenta diferencia con el proyecto aprobado no cumplía con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, sección 1 inciso 017 BG.

390

2.1.3 En efecto mediante Carta N° DPMT 1156181 del 18/DIC/2012, recibida por el contratista el 20/DIC/2012 que obra en autos anexo 2H de la contestación de la Demanda, la empresa Luz del Sur le comunicó:

“(Sic) ... le informamos que no es posible programar la puesta en servicio de su sistema de utilización por que no cuenta con la conformidad de obra correspondiente, debido a que su transformador instalado **de 1000 kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5 NO cumple con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad** sección 1 inciso 017 BG.

Cabe resaltar que el proyecto aprobado con Carta DPMT 1061256 contempla un **transformador de 1000 kVA 22.9/0.23 KVA YNyn6 ...”**

2.1.4 Mediante Carta N° 093-2013-0830-SLSG-GAF/MSI, notificada al contratista el 07/AGO/2013 que obra en autos anexo 2N de la Demanda, la Entidad comunico al Contratista que el Retraso en la ejecución de la prestación se produjo por inobservancia del contratista, pues inicialmente instalo un transformador de **1000 kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5** y que la empresa luz del Sur le comunicó la imposibilidad de programar la puesta en Servicio puesto que el transformador instalado presenta diferencia con el proyecto aprobado: **1000 kVA 22.9/0.23 KVA YNyn6**, esto es presenta diferencias con las **Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III sección específica de las Bases Integradas** (página 28) del proceso de licitación pública N°007-2012-CE/MSI, que obra en autos anexo 2E de la Demanda, por lo que el transformador requerido y materia del contrato debe tener las características de **1000 kVA 22.9/0.23 KVA YNyn6**. Por lo que no resulta valida la justificación solicitada por el contratista para reconsiderar la penalidad aplicada.

2.1.5 En tal sentido está acreditado en Autos, que el retraso injustificado en la ejecución de la prestación del contrato, es atribuible a la inobservancia del contratista al no haber cumplido con instalar un transformador con las características de **1000 kVA 22.9/0.23 KVA YNyn6** conforme a las **Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III sección específica de las Bases Integradas** (página 28) del proceso de licitación pública N°007-2012-CE/MSI, conforme a los arts. 59° y 142° del Reglamento Ley de Contrataciones con el Estado aprobado por D.S. 184-2008-EF, y su declaración Jurada Anexo 02 del 29/MAY/2012, suscrita por el contratista, cuya copia obra en autos (anexo 2 E de la contestación de la Demanda) por cuanto inicialmente instaló un transformador **1000 kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5** que no se ajustaba a las Características Técnicas de las Bases

Integradas, generando un retraso de 159 días Calendario e incurriendo en penalidad conforme a la cláusula duodécima del contrato N° 058-2012/MSI y los establecido en el artículo 165° del citado Reglamento. Por lo que NO corresponde a la Municipalidad Pagar al Contratista saldo alguno por la ejecución tardía del Contrato N° 058-2012/MSI, como erróneamente pretende el demandante, extremo debió declararse INFUNDADO por ende FUNDADA la interpretación del Laudo Arbitral.

391

#### **RESPECTO DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO**

**"SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal CORRESPONDE DECLARAR INVALIDA la Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica al CONTRATISTA una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75."**

2.2.1 Al respecto conforme a lo señalado en nuestro escrito de contestación de Demanda y sostenido durante el proceso, con informe N° 984-20120381-EFCAO-SLSG-GAF/MSI DEL 17/SET/2013 el jefe de equipo funcional de contrataciones y adquisiciones, cuya copia obra en autos, (anexo 2B de la contestación de la Demanda), señala que el plazo de ejecución contractual del Contrato N° 058-2012/MSI para la Adquisición el Instalación de Subestación eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro" fue de 119 días calendario y ampliado por 40 días calendario conforme a la Adenda referida al contrato del 20/NOV/2012, que obra en autos siendo su plazo de ejecución final el 27/NOV/2012.

2.2.2 El Acta de recepción de entrega e instalación de la subestación eléctrica del 05/May/2013 que obra en autos, (anexo 2J de la Demanda) suscrito por ambas partes, indica que la recepción, instalación y verificación de los trabajos y puesta en funcionamiento de los equipos instalados fue recién el 05/MAY/2013.

2.2.3 Mediante informe N° 755-2013-JBG/MSI del 17/SET/2013 de la Gerencia de Desarrollo Urbano que obra en autos (anexo 2C de la contestación de la Demanda) señala que la entrega instalación y verificación de los trabajos y puesta en funcionamiento de los equipos instalados fue recién el 05/MAY/2013 que **excede el plazo contractual de 158 días calendario** calculado desde el 27/NOV/2012. Así mismo la recepción del bien consta en Guías de remisión N° 016231 y N° 016230 de 05/MAY/2013 y Acta de Recepción suscrita por el representante de la empresa y de la Gerencia de Desarrollo Social.

2.2.4 Es así que la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Subgerencia de Logística y servicios Generales, a través de equipo funcional de adquisiciones y contrataciones verifico que el contratista incurrió en un retraso de la ejecución de la prestación derivada del contrato N° 058-2012/MSI, 159 días calendario, conforme a lo expreso en la Municipalidad mediante Carta N° 072-2013-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 23 de Mayo del 2013, por lo que se le aplico al contratista una penalidad de S/. 44,771.95 N.S. conforme detalla.

2.2.5 El contratista mediante Carta N° C199-13 del 24/MAY/2013 ingresada con Documento Simple N° 0007605-13 del 27/MAY/13, que obra en autos, solicitó a la Municipalidad la reconsideración de la aplicación de penalidad por retraso, en el sentido que la empresa LUZ DEL SUR le comunicó la imposibilidad de programar la puesta en

servicio dado que el transformador instalado kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5 presenta diferencia con el proyecto aprobado.

2.2.6 En efecto de la revisión de las **Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III Sección Específica de las Bases Integradas (página 28) del proceso de licitación pública N°007-2012-CE/MSI** pagina 28 obran las siguientes características

392

(...señala características Técnicas de la Base Integrada)

2.2.7 Con Carta C-549-12 ingresada con **Documento Simple N° 0617992-12** del 26/12/12 cuya copia obra en autos (anexo 2F de la contestación de la Demanda) se aprecia que el contratista instaló inicialmente **transformador de 1000 kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5no** y que la empresa LUZ DEL SUR le comunicó la imposibilidad de programar la puesta en servicio dado que el transformador instalado kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5no presenta diferencia con el proyecto aprobado. Es decir presentó diferencia con el determinado en **Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III sección específica de las Bases Integradas (página 28) del proceso de licitación pública N°007-2012-CE/MSI** el mismo que debió tener características **1000 kVA 22.9/0.23 KVA YNyn6**.

2.2.8 Cabe señalar que en el mismo documento, el contratista señala:

"(..sic) nos comprometemos mediante el presente documento a que en un plazo perentorio no mayor a (4) meses, procederemos a instalar y poner en marcha un nuevo transformador" ... énfasis nuestro.

2.2.9 En tal sentido está acreditado en autos que el retraso en la ejecución de la prestación se produce por inobservancia del contratista con las **Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III sección específica de las Bases Integradas (página 28) del proceso de licitación pública N°007-2012-CE/MSI** que forman parte del contrato N° 058-2012/MSI, por lo que resulta jurídicamente válida la **Carta N° 072-2013-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 23 de Mayo del 2013**, con la cual se aplicó al contratista la penalidad correspondiente conforme a la Clausula Duodécima del Citado Contrato y el artículo 165º del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado, por ENDE debió declararse **INFUNDADA** la presente pretensión del Demandante y **FUNDADA** la Interpretación del Laudo Arbitral.

2.3 Señala no existe conexión lógica y jurídica entre la parte considerativa y resolutiva del Laudo Arbitral, así mismo indica que pese a los documentos antes citados y presentados por mi representada que obran en autos, estos no han sido debidamente considerados y valorados por el Tribunal Arbitral al momento de Resolver en el Laudo Arbitral lo cual Contraviene el **Principio de debida Motivación consagrado en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado**, Por lo que el tribunal arbitral debió declarar **INFUNDADA** la pretensiones de la Demanda, consecuentemente debe declarar fundada la interpretación contra los referido extremos del Laudo Arbitral.

- 3) Mediante escrito N° 8 de fecha 08 de Agosto de 2015 presentado por Técnica Ingenieros SRL manifiesta lo siguiente:

3.1 En el escrito presentado por la Municipalidad de San Isidro en su numeral 3 se señala que "el tribunal arbitral debió declarar infundada las pretensiones de la demanda, consecuentemente debió declarar fundada la interpretación contra los referidos extremos del Laudo Arbitral" con lo cual aduce que se está buscando que exista un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, como si se tratase de una nueva apelación hecho no contemplado en el proceso de arbitraje.

393

3.2 La pretensión anterior vulnera lo establecido en el contrato suscrito con la municipalidad, que en su cláusula décimo sexta contempla al Laudo Arbitral como definitivo e inapelable.

3.3 De acuerdo a lo establecido por el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 "Ley que norma el Arbitraje" la interpretación del Laudo Arbitral se puede solicitar sobre algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresados en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución" lo cual no es lo que busca el escrito presentado por la municipalidad de San Isidro.

### III.- DELIMITACIÓN DEL PEDIDO

Antes de iniciar el análisis de lo solicitado por las partes y realizar la interpretación del Laudo arbitral de Fecha 02/JUL/2015, procederemos a delimitar el fondo del pedido, para verificar si el solicitante desea una aclaración sobre algún extremo oscuro, ambiguo o dudoso cuyo contenido no proporcione la lógica necesaria para el entendimiento del mismo o de sus alcances, o los mismos tengan una interpretación turbia o ambigua dentro del marco de lo decidido.

Es de precisar que la presente figura de aclaración o interpretación de Laudo Arbitral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 "Ley que norma el Arbitraje", (en adelante LA), corresponde al árbitro interpretar cuando respecto del Laudo existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresados en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución", Detallando el mencionado artículo se pueden Colegir dos enunciados que la ley nos manifiesta: **PRIMERO:** la interpretación solo puede darse sobre extremos que dentro de la parte resolutiva del Laudo califiquen de imprecisos dudosos u oscuros y cuya interpretación dada de esa forma influya de tal manera que no se puede entender sus alcances con respecto a su ejecución; **SEGUNDO:** La ley otorga al propio arbitro el derecho de Interpretar su laudo, es decir que únicamente el Arbitro goza de facultad para proceder a explicar, aclarar o interpretar según fuere el caso, en cuanto extremo oscuro, impreciso o dudoso se encuentre en su propio Laudo, lo que deja fuera cualquier figura antijurídica mediante la cual en la presentación de una solicitud de interpretación de Laudo Arbitral las partes puedan atribuirse dicha facultad, solicitando se aclare tal o cual extremo de una resolución arbitral "a su parecer", obviando el concepto básico del arbitraje el cual cuya característica heterocompositiva confiere a un tercero, en este caso el Arbitro, la decisión sobre la resolución final de la controversia, potestad que solo corresponde al Árbitro y de las cuales las partes dentro del Arbitraje toman conocimiento y lo asientan en la respectiva Acta de Instalación.

#### IV.- ANALISIS DE LO ACTUADO:

##### 4.1 DE LAS SOLICITUDES DE LA MUNICIPALIDAD

El suscripto en su calidad de Arbitro emitió Laudo Arbitral de fecha 02/07/2015 pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos materia de Arbitraje, conforme en cuanto a Derecho corresponde a las partes, por consiguiente corresponde señalar que no se ha contravenido el principio de debida motivación que consagra la Constitución y al que el solicitante manifiesta verse afectado en dicho derecho, en cuanto no existe conexión lógica entre la parte considerativa y resolutiva del laudo, y de otro lado que sus medios probatorios actuados no fueron considerados.

394

###### 4.1.1 REFERENTE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN, LA NO CONEXIÓN LÓGICA Y LA NO CONSIDERACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

En cuanto a lo señalado en el párrafo anterior y cuando se invoque o se mencione a principios constitucionales generales debe indicarse también en que supuesto recae la infracción a ese derecho constitucional respecto del cual cabe señalar que El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *La inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que

supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

395

De la lectura de estos cinco supuestos de violación del principio a la debida motivación queda claramente demostrado que la invocación de este principio a la presente aclaración o interpretación de laudo arbitral, se encuentra desestimada debido a que debe invocarse dentro del proceso arbitral, cuando las partes desean maximizar la protección en cuanto a la tutela de sus derechos.

#### **4.1.2 REFERENTE A LA NO CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LA PARTE CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA:**

Se fijaron los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones luego de revisar lo presentado por las partes en los escritos determinándose tres pretensiones principales y una accesoria a la primera pretensión principal:

*Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDADO la suma de S/.44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI “Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro”.*

*Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar invalido la Carta N° 072-2013-0831 -EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica a EL DEMANDANTE una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.*

*Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDADO la suma de S/. 21,031.49 por concepto de pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica supuestamente realizados por este de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012.*

*Tercera Pretensión Principal: Determinar a quién corresponde pagar las costas y costos del proceso de arbitraje, así como los intereses que por supuesta demora en el pago correspondan.*

#### **EL LAUDO RESOLVIÓ:**

*PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda en consecuencia CORRESPONDE ORDENAR a la Municipalidad Distrital de San Isidro efectúe el pago a favor de EL DEMANDANTE la suma de S/.44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI “Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de*

*Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro, sin intereses.*

**SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal CORRRESPONDE DECLARAR INVALIDA la Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica al CONTRATISTA una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.**

396

**TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda en consecuencia NO CORRESPONDE ORDENAR se pague al CONTRATISTA la suma de S/.21,031.49 por concepto de pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012.**

**CUARTO.- DISPONER que ambas partes asuman los gastos arbitrales derivados del presente proceso arbitral en un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los mismos.**

De lo expresado existe perfecta conexión lógica y jurídica.

#### **4.1.3 RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

Se actuaron como medios probatorios los presentados por las partes tanto en la Demanda como en la Contestación de la Demanda, de lo cual se puede inferir que si bien se tuvieron como medios probatorios diversos documentos no se pudo advertir la Emisión de un Acta en la que EL DEMANDADO manifieste o haga suyas las observaciones formuladas por Luz del Sur al DEMANDANTE. Se cita a continuación:

*“Como vemos, a EL DEMANDADO a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el primer caso le correspondía obligatoriamente levantar un acta con las observaciones y conceder el plazo de subsanación mientras que en el segundo caso le correspondía dar por no ejecutada la prestación.*

*Esto no ocurrió porque, según la secuencia de los hechos, un tercero, LUZ DEL SUR S.A.A. se irrogó la función de la Gerencia de Desarrollo Urbano y estableció observaciones, cuya validez técnica no se pueden demostrar por cuanto no consta oficialmente alguna observación en acta alguna, y si bien LA DEMANDADA tuvo conocimiento de estas observaciones tanto mediante carta JPE-11415-201 de fecha 30 de noviembre de 2012 por el cual el proveedor SCHNEIDER ELECTRIC informa a LA MUNICIPALIDAD respecto del transformador instalado al 27 de noviembre de 2012, como mediante la Carta C-549-12 de fecha 26 de diciembre de 2012 por el cual EL DEMANDANTE se dirige a la Gerencia de Desarrollo Urbano de LA MUNICIPALIDAD poniendo de conocimiento esta eventualidad, dicha Gerencia no hizo suyas las observaciones de LUZ DEL SUR S.A.A. ni dispuso acción alguna contra EL DEMANDADO.*

*Desde la perspectiva contractual, EL DEMANDANTE cumplió con solicitar la fecha de recepción en forma oportuna, sin embargo EL DEMANDADO no ejercitó su deber de formular observaciones o en su defecto de dar por no ejecutada la prestación, con lo cual la petición de recepción no pudo ser ejecutada por falta de diligencia de la Gerencia de Desarrollo Urbano.”*



**V.- DECISION:**

De la Lectura del escrito presentado por LA MUNICIPALIDAD en el cual es evidente solicita en reiteradas ocasiones una variación de lo contenido en la parte resolutiva del Laudo se puede colegir que lo que expresamente quiere no es una aclaración o interpretación de dichos extremos del Laudo Arbitral por resultar oscuros dudosos o ambiguos, sino que pretende se varíe el fondo de la decisión sobre lo laudado queriendo integrar lo considerando correspondientes lo que a su interpretación debió laudarse, por lo que no corresponde a una figura legal cambiar el fondo de la decisión a través de una figura meramente interpretativa sobre lo ya resuelto.

397

La interpretación o aclaración tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal, si fuere el caso, que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, en otras palabras lo único que puede proceder a interpretar o aclarar es la parte resolutiva de un fallo ( y solo como excepción la parte considerativa) en cuanto esta pueda influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.

No es tema de aclaración la variación de la decisión tomada en el Laudo de fecha 02 de Julio de 2015 debido a que por lo expuesto el solicitante desea integrar su perspectiva de cómo debió versar a su tenor la decisión laudada, decisión que con respecto a ley solo corresponde al árbitro y que las partes conocían, a través de la figura de aclaración no existiendo coherencia ni consecuencia lógica y jurídica que justifique el pedido expuesto por LA MUNICIPALIDAD.

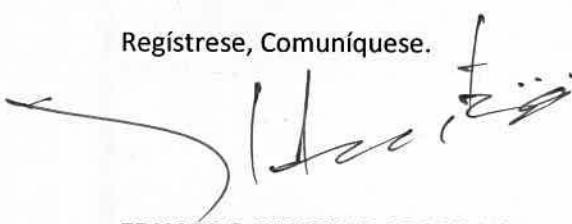
Finalmente se advierte que el Laudo emitido de fecha 02 de julio del 2015 se ha pronunciado sobre todos los puntos controvertidos que fueron fijados en audiencia respectiva. En consecuencia debe **RATIFICARSE** la decisión contenida en el Laudo Arbitral.

**VI.- RESOLUCION:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de la Municipalidad de San Isidro.

**SEGUNDO:** Ratificar en todos sus extremos el Laudo Arbitral de fecha 02 de Julio del presente.

Regístrese, Comuníquese.



Lima 22 septiembre del 2015

**EDUARDO MELCHOR ARANA YSA**